



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 631304003001-2018-00345-00
Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.1418

como faculta el núm. 2 del art. 43 del C.G.P. y por improcedentes, se rechazarán de plano los trámites de notificación hechos por el apoderado de la demandante a los demandados, lo mismo que su solicitud vista a No. 42 del expediente, toda vez que:

1. El apoderado procedió a notificar por aviso al señor Carlos Alberto Hurtado (# 36 exp.) sin previamente haberle citado a notificarse personalmente; pues con auto de julio 19 de 2021 (# 11 exp.) no se validó la citación intentada porque no se cumplió el requerimiento que desde octubre 16 de 2019 se le había hecho (fol. 77 # 1 exp.).

2. La notificación por aviso, enviada al demandado Jhon Jairo Gómez Leal, fue remitida a la dirección que con auto de julio 19 de 2021 se ordenó tener para sus notificaciones (# 11 exp.); sin embargo, revisado el proceso, encontramos que la citación para notificación personal, previamente enviada (fol. 79 # 1 exp.), se remitió a la carrera 24 No 38-57 Secretaria de Gobierno de Calarcá. Dirección que no fue informada al juez como de notificaciones del referido demandado, incumpliendo así el inc. 2° del núm. 3 del art. 291 del C.G.P. y el inc. 3° del art. 292 ibídem.

3. Señalan los arts. 291 (núm. 3) y 292 (inc. 3°) del C.G.P. la remisión de las comunicaciones de quien deba ser notificado y la elaboración de los correspondientes documentos deben realizarse por la parte interesada. Así, se entiende que esa no es una carga del despacho, por ello se rechazará la solicitud. Al respecto debemos resalta que las referidas normas y las subsiguientes contienen en detalle los elementos necesarios para producir los documentos que se piden. En cuento al Decreto 806 de 2020, con claridad determina cuáles cargas procesales deben cumplirse para adelantar exitosamente y en lo general, la notificación a través de canales digitales, cuando se opta por esa vía de notificación.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

RECHAZAR DE PLANO los siguientes trámites hechos por el apoderado de la demandante: 1. El de citación para notificación personal y el de notificación por aviso, realizados respecto del demandado Jhon Jairo Gómez Leal. 2. El trámite de notificación por aviso del demandado Carlos Alberto Hurtado. Además, y por improcedente se **RECHAZA DE PLANO** la solicitud del apoderado judicial de entregar o compartirle formatos de notificación que estén conforme el Decreto 806 de 2020 y los relacionados con las notificaciones previstas en los arts. 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3d7672cf8b05a525c4f27d14e621de66f94ad7bc48daa5c0ebf460d208a5bfd**

Documento generado en 09/12/2021 09:31:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>